

Expediente: 1757/17

Carátula: **LOPEZ OSCAR MIGUEL C/ ROMANO CARLOS ALBERTO Y ROMANO COLL CARLA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **23/02/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20222436711 - LLAPUR, GERMAN D.-POR DERECHO PROPIO

20080873647 - ROMANO, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

90000000000 - SORIA, JORGE ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20288843806 - ROMANO NORRI, JORGE LUCAS-POR DERECHO PROPIO

20288843806 - LOPEZ, OSCAR MIGUEL-ACTOR

20080873647 - MARTINEZ ARAOZ, RAUL EUDORO AMADOR-POR DERECHO PROPIO

20222436711 - ROMANO COLL, CARLA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1757/17



H103214248155

JUICIO: "LOPEZ OSCAR MIGUEL c/ ROMANO CARLOS ALBERTO Y ROMANO COLL CARLA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1757/17

San Miguel de Tucumán, febrero de 2023.

Y VISTOS: se detecta un error material (de pluma) en la sentencia n° 21 del día 15/02/2023 y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Que se observa en la sentencia del día 15/02/2023 -que rechaza el recurso de apelación interpuesto por los demandados- que tanto en los considerandos como la en la resolutive del punto 1°, se consignó erróneamente el nombre del demandado. En efecto, se refirió a Romano Juan Carlos o Juan Carlos Romano, cuando debió decir CARLOS ALBERTO ROMANO.

Que los fallos judiciales deben hacer referencia con exactitud respecto de los datos personales de las partes que integran el proceso, no sólo porque hacen a la realidad sino por que permiten su correcta ejecución y cumplimiento.

Que tratándose de un yerro material, en una correcta interpretación armónica de los arts. 48 y 119 CPL y basado en el principio de primacía de la realidad, a más que no genera perjuicio a ninguna de las partes, corresponde aclarar el fallo referenciado en el sentido señalado. Así lo considero.

COSTAS: Se exime de costas por tratarse de un involuntario error material en que incurriera el Órgano Jurisdiccional (art. 61 inc 1 del CPCyC supletorio– Ley N°9531, ex art. 105 inc. 1 del CPCYC – Ley N°6176). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los argumentos expuestos por la Vocal Preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por lo expuesto y el acuerdo arribado, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- ACLARAR DE OFICIO la sentencia n° 21 del 15/02/2023, en sus considerandos y donde dice Juan Carlos Romano debe leerse "Carlos Alberto Romano" y punto resolutive I° el que en definitiva queda redactado de la siguiente manera : " ...**I) RECHAZAR** los recursos de apelación deducido por los demandados Carlos Alberto Romano y Carla Romano Coll, en contra la sentencia de fecha 29/09/2021, conforme se considera." .

II.- COSTAS como se tratan.

HÁGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIAN M. R. DÍAZ CRITELLI (Vocales, con sus firmas digitales).

ANTE MI: RICARDO C.PONCE DE LEON.

(Secretario, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 22/02/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.